Santiago, dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, por oficio Nº 5.110, de 26 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º Nº 8); 2º Nº 1); 5º Nºs 7), 11) y 12), y 6º permanentes, del mismo;

**SEGUNDO**.- Que, el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

## I

## NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

**TERCERO**.- Que, el artículo 19, Nº 11, inciso quinto, de la Carta Fundamental establece:

"Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento

oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel";

**CUARTO**.- Que, el artículo 102, de la Constitución Política, señala:

**"**El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.";

**QUINTO**.- Que, los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental disponen:

**"**Artículo 107. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar

delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”

“Artículo 108. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”;

## II

## NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**SEXTO**.- Que, los preceptos sujetos a control preventivo de constitucionalidad expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.532:

**"8)** Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.".

**ARTÍCULO 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación,:

**1)** Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

"En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus departamentos de educación municipal o por corporaciones educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, debiendo remitir las

municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.

**ARTÍCULO 5º.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

**7)** Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No

obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.

**11)** Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e

histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.

**12)** Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el

Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.

**ARTÍCULO 6°.-** Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:

**1)** Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:

“Artículo 21.- A solicitud de los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los alcaldes deberán delegar en dichos directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

El alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo.

Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;

b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998;

c) Otros aportes de padres y apoderados;

d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley N°19.247;

e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;

f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;

g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y

h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N°19.873.

Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.

**2)** Derógase el artículo 23.

**3)** Sustitúyense los artículos 24 y 25 por los siguientes:

“Artículo 24.- El director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 25.- El alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”;

**SEPTIMO**.- Que, en el artículo 1º, Nº 8), del proyecto en análisis se modifica una norma que es propia de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, razón por la cual dicha disposición tiene igual naturaleza;

**OCTAVO**.- Que, en los artículos 2º, Nº 1), 5º, Nºs. 7) y 12) y 6º del proyecto remitido se incorporan, reforman, sustituyen y derogan preceptos que forman parte de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorgándose, además, nuevas atribuciones a los alcaldes y concejos municipales. Por este motivo, tales disposiciones integran dicho cuerpo normativo y son, en consecuencia, de carácter orgánico constitucional;

**NOVENO**.- Que, el precepto comprendido en el artículo 5º, Nº 11), del proyecto en estudio, no regula una materia propia de ley orgánica constitucional y, por lo tanto, no le corresponde a este Tribunal ejercer sobre su contenido el control preventivo de constitucionalidad previsto en el artículo 82, Nº 1º, de la Constitución Política;

## III

## OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

**DECIMO**.- Que, el artículo 10 del proyecto remitido señala:

**ARTÍCULO 10** - Modifícase la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

**1)** Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley.".

**2)** Agrégase el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
b) Criterios generales de selección;
c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”.

**3)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22, la frase “artículo anterior” por “artículos anteriores”.

**4)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase “con el procedimiento descrito en el artículo anterior” por “con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis”.

**5)** Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras “Ministro de Educación” por “Subsecretario de Educación”.”;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, en dicho precepto se modifican e incorporan normas que son propias de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, como lo ha declarado este Tribunal en sentencias de 27 de febrero de 1990, Rol Nº 102; de 28 de junio de 2000, Rol Nº 308; de 6 de febrero de 2003, Rol Nº 369, y de 14 de junio de 2004, Rol Nº 410;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de la misma forma como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 1º de febrero de 1995, Rol Nº 205, esta Magistratura estima, por la razón antes indicada, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

## IV

## NORMA INCONSTITUCIONAL

**DECIMO TERCERO.-** Que, el artículo 5º, Nº 7), del proyecto en examen, sustituye el artículo 32 del DFL Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, por el siguiente:

"Artículo 32.- Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No

obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley;

**DECIMO CUARTO.-** Que, del examen del Mensaje con el cual se dio comienzo a la tramitación del proyecto en análisis, se desprende que el artículo transcrito en el considerando precedente no se encontraba comprendido en él;

**DECIMO QUINTO.-** Que, en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados recaído en el proyecto en análisis, en su primer trámite constitucional, se expresa lo siguiente:

*"La Comisión inició el despacho del segundo informe sobre la base de una propuesta de indicaciones solicitadas al Ejecutivo, hechas llegar a través de la señora Ministra de Educación, que abordaba tres aspectos:*

*En primer término, lo relativo a la cuenta que deben rendir los directores de establecimientos educacionales, de conformidad con el artículo 11 de la ley 19.532 y a las facultades que se les otorgan.*

*En segundo lugar, lo que se refiere a los* ***requisitos, acreditación y concursabilidad para acceder al cargo de director.***

*Y como tercer tema, la propuesta contenía indicaciones acerca de la creación de los Consejos Escolares*." (páginas 1 y 2);

**DECIMO SEXTO.-** Que, en relación con la "**concursabilidad para acceder al cargo de director**" se indica en dicho Segundo Informe lo que se pasa a señalar:

*"Asimismo, se aprobó sustituir el artículo 32 del referido DFL Nº 1, en el sentido de establecer que las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, y que éstos concursos se desarrollarán en dos etapas (. . .)"* (página 6), describiéndose a continuación el procedimiento propuesto al efecto;

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, se desprende de dichos antecedentes que el nuevo artículo 32 del DFL Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se incorpora al proyecto en el primer trámite constitucional en la Cámara de Origen, a través de una indicación que formulara el Presidente de la República;

**DECIMO OCTAVO.-** Que, respecto a las adiciones o correcciones de que puede ser objeto un proyecto de ley durante su tramitación legislativa, el artículo 66, inciso primero, de la Constitución Política, establece que "(. . .) **en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales** (. . .)" del mismo.

Corrobora lo anterior lo que dispone el artículo 24, inciso primero, de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

**DECIMO NOVENO.-** Que, en relación con esta materia, en sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rol Nº 259, este Tribunal señaló:

*"Finalmente, ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la Ley Nº 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina.*

*En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley Nº 18.918, antes citada, expresa:"... **se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda**"."*

Agregándose más adelante: *"(. . .) el Mensaje o Moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna.*

*Con todo, no puede perderse de vista, que en definitiva será e1 articulado del proyecto e1 objeto de la votación en ambas Cámaras y por consiguiente allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

*A mayor abundamiento, carecerían de todo sentido las explicaciones contenidas en un Mensaje o Moción sin la existencia del articulado pertinente;"* (considerando décimo sexto);

**VIGESIMO.-** Que, refiriéndose al proyecto de ley sometido a su conocimiento, esta Magistratura, en sentencia de 26 de julio de 2004, Rol Nº 413, indicó:

*"(. . .) según se indica en el capítulo denominado "Antecedentes" del Mensaje con el cual fue iniciada la tramitación del proyecto, uno de los pilares de la reforma educacional que se ha venido implementando desde 1990 ha sido la creación del Régimen de Jornada Escolar Completa. Sin embargo, para mejorar su aplicación se hace necesario ampliar el plazo destinado a que los establecimientos educacionales formen parte del mismo.*

*Por ende, el transcrito es el fin que se persigue con la iniciativa, cuyas "Ideas Centrales" y "Objetivos" se explican en la exposición de motivos del Mensaje pertinente, concretándose en el articulado del proyecto que se somete al Congreso Nacional a través de la modificación de cuatro cuerpos legales;"* (considerando décimo segundo).

Luego expresó *"(. . .) uno de los textos legales aludidos es el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación (. . .). Pues bien, la única modificación a dicho texto legal que se propone en la iniciativa hoy en trámite consiste en introducir, en su artículo 80 y en estricta armonía con la razón de ser del proyecto, una norma que dice relación con la extensión de la docencia de aula semanal, aplicable a "(. . .) los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna (. . .)."*;" (considerando décimo tercero);

**VIGESIMO PRIMERO**.- Que, en la misma sentencia de 26 de julio de este año, al aludir a la materia que regula el nuevo artículo 32 del DFL Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, manifestó que ésta es *"(. . .) ajena al Mensaje a través del cual, según se indica y ha quedado ya establecido, se propone "un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna". Así es, porque el examen de la iniciativa en trámite permite constatar, con rasgos evidentes, que ninguna alusión o mención siquiera se efectúa en él a la* ***concursabilidad de los cargos mencionados****, ausencia que es también patente en las cuatro ideas centrales del proyecto en él descritas. Tal omisión queda de manifiesto, en fin, en los objetos esenciales que la iniciativa persigue alcanzar, como asimismo, en la descripción de las modificaciones que se proponen y concretan en los artículos permanentes y único transitorio que componen la normativa que el Presidente de*

*la República sometió al conocimiento del Congreso Nacional.”* (considerado décimo cuarto);

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que, fluye de lo expuesto que la normativa contenida en el artículo 5º, Nº 7), del proyecto, no dice relación alguna con el texto propuesto por el Presidente de la República al Congreso Nacional en el Mensaje respectivo, iniciativa ésta que es la única que debe tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad de las adiciones que durante su tramitación se le hayan introducido, razón por la cual este Tribunal declarará su inconstitucionalidad;

**V**

**INCONSTITUCIONALIDAD DERIVADA**

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Magistratura en sentencia de 28 de julio de 1998, Rol Nº 276, si un artículo determinado de un proyecto es inconstitucional *“(. . .) igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por si solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado.”* (considerando décimo octavo);

**VIGESIMO CUARTO.-** Que, por su directa vinculación con el nuevo artículo 32 del DFL Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, se encuentra en la situación descrita en el considerando anterior la siguiente disposición del artículo 5º del proyecto que modifica dicho cuerpo legal:

- Número 9) que dispone: “Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión

“concurso”, reemplazando el punto final(.) por una coma(,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”.

Por lo tanto, procede declarar su inconstitucionalidad y así se resolverá;

**VI**

**CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM**

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que, respecto a las normas comprendidas en el artículo 10, Nºs. 1) a 4) del proyecto en estudio, dos señores senadores, en presentación de 30 de agosto de 2004, han señalado que ellas no fueron sometidas a votación “en el segundo trámite en la sala del Senado” y, en consecuencia, debe declararse “por razones de forma” su inconstitucionalidad;

**VIGESIMO SEXTO.-** Que, en relación con lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal solicitó informe tanto al Senado como a la Cámara de Diputados, Corporación, esta última, en la que tuvo su origen el proyecto sometido a control de constitucionalidad;

**VIGÉSIMO SEPTIMO.-** Que, en atención a lo anterior, el Presidente del Senado ha manifestado que el artículo 10 del proyecto fue incorporado en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, siendo aprobado en la Sala “con el voto conforme de 27 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio”, según consta del Oficio Nº 24.150, de 9 de septiembre de 2004, que remitiera a este Tribunal.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Secretario General de la Cámara de Diputados, en Oficio Nº 5.135, de 2 de septiembre de 2004, enviado a esta Magistratura;

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Que, según se desprende de los antecedentes de autos y de lo expuesto precedentemente, los preceptos comprendidos en los artículos 1º Nº 8); 2º Nº 1); 5º Nºs 7) y 12), 6º y 10, del proyecto remitido, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política y que, sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Que, las normas contenidas en los artículos 1º, Nº 8); 2º, Nº 1); 5º, Nº 12), 6º y 10 del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental.

**Y, VISTO**, lo prescrito en los artículos 19, Nº 11, inciso quinto, 63, inciso segundo, 66, inciso primero, 82, Nº 1º e inciso tercero, 102, 107 y 108 de la Constitución Política de la República; 23, inciso final, y 24, inciso primero, de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

**SE DECLARA:**

1. Que los artículos 1º, Nº 8); 2º, Nº 1), 5º, Nº 12), y 6º del proyecto remitido, son constitucionales.
2. Que el artículo 10 del proyecto remitido es, asimismo, constitucional.

3. Que el artículo 5º, Nº 7, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.
4. Que el artículo 5º, Nº 9), del proyecto remitido, es igualmente inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.
5. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 5º, Nº 11) del proyecto remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol Nº. 422.-**

Se certifica que el Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente fuera del país.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Hernán Alvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, señor Jaime Silva Mac-Iver.